



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2007IE14406

RESOLUCIÓN No. **№ 2291**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONARIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Circular Instructiva No. 005 de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del Acta de Incautación No. 036 del 08 de Julio de 2007, de la Policía Ambiental y Ecológica, se evidenció que la señora **MIREYA VARGAS NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.724 de Soatá y domiciliado en el Municipio de Soatá (Boyacá), transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización un (1) espécimen de Flora Silvestre denominada **ORQUÍDEA (Catleya Sp)** y un (1) espécimen denominado **HELECHO (Asplenium Sp)**, contraviniendo con su conducta el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Que con Memorando No. 2007IE14406 del 10 de Septiembre de 2007, el Jefe de Oficina de Control Flora y Fauna remitió a la Directora Legal Ambiental la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Resolución No.3297 del 15 de Septiembre del 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, inició investigación administrativa de carácter ambiental al evidenciarse la presunta contravención por parte de la señora **MIREYA VARGAS NIÑO**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2291

Movilización del espécimen de Flora Silvestre denominada **ORQUÍDEA (Catleya Sp)** y un (1) espécimen denominado **HELECHO (Asplenium SP)** y formuló cargo único por el presunto incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que la anterior Resolución se notificó a la presunta infractora por Edicto, fijado el 02 de Enero de 2009 y desfijado el 08 de Enero de 2009; ejecutoriada y en firme el 12 de Marzo de 2009

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2291

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2008-1466**, contra la señora **MIREYA VARGAS NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.724 de Soatá, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique sustituya"*.

Que el Decreto 1594 de 1984 define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) " Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2 2 9 1

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

" (...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

" (...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual de hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:" (...)

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres (3) años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera del texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2291

Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 08 de Julio de 2007, para la expedición del acto administrativo de sanción, notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctor Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos". Primera Edición 2004, expresó al respecto de la Caducidad:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital se Ambiente -SDA-, a través de la Circular Instructiva No. 05 del 08 de Septiembre de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la Ley 1333 de 2009, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley,

Que en el presente asunto, tal y como está acreditado en el expediente, no fue posible surtir la notificación personal del contenido del acto administrativo que abrió investigación y formuló cargo único contra la señora **MIREYA VARGAS NIÑO**, toda vez que la dirección aportada en el Acta de Incautación No. 036 del 08 de Julio de 2007 no corresponde a la nomenclatura oficial.

Que como quiera que no fue posible dar a conocer el acto administrativo a la infractora a través de la notificación personal, se concluyó el trámite con la fijación de la Resolución No.3297 del 15 de Septiembre de 2008, en lugar público para surtir la notificación por Edicto; así pues en aplicación del principio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2291

de economía, celeridad y publicidad, se notificará por Edicto el presente acto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en contra de la señora **MIREYA VARGAS NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.078.724 de Soatá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital, dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominada **ORQUÍDEA (Catleya Sp)** y un (1) espécimen denominado **HELECHO (Aspenium Sp)**.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MIREYA VARGAS NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.078.724 de Soatá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo a la notificación por edicto, a través de la oficina de Control





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2291

Ambiental de esta Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Aida Marina Legro Machado – Abogada Sustanciadora
Revisó: Beatriz Eiena Ortiz Gutiérrez – Coordinadora Jurídica
Expediente No. DM-08-2008-1466





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2008-1466 Se ha proferido el **AUTO No. 2291** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 12 DE ABRIL DE 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **MIREYA VARGAS NIÑO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 22 de Junio de 2011 siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DES FIJACIÓN

Y se desfija el **07 JUL 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

